

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

ASUNTO	SENTENCIA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	110013103027 20180050700
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO FIDEL MENDEZ PEREZ (qepd).
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA art. 278 CGP

ASUNTO

Procede dar aplicación a lo contemplado en el art. 278-2 del CGP, esto es dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia, que decida el litigio presentado, tal como se establecen los precedentes jurisprudenciales SC132-2018 de 12/02/2018; SC974-2018; 09/04/2018; SC1237-2017 de 15/08/2017 de la H. Corte Suprema de Justicia.

ANTECEDENTES

La sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial impetró demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de MARCO FIDEL MENDEZ PEREZ (q.e.p.d) porque no se proveyó el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. M026300105187601589611073949, por la suma de \$131.752.902.00 por concepto de capital insoluto contenido en el pagare, más los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por la suma de \$14.571.802.00 por concepto de intereses de plazo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la demanda y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado libro ejecución por las sumas solicitadas mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2019.

La parte demandada fue legalmente emplazada y se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación en legal forma, quien propuso la excepción genérica.

Por auto de fecha 13 de diciembre de 2022 se aceptó la cesión del crédito a favor de la sociedad **AECSA S.A.** reconociéndola como cesionaria consec. 28.

De las excepciones propuestas se corrió el traslado de ley procediendo definir el fondo del asunto, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho observa que los denominados presupuestos procesales de capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado se estructuran a cabalidad y no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado. Se estructura entonces el debido proceso (Art. 29 C. Política).

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si procede seguir con la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago o por el contrario se encuentra demostrada alguna excepción.

DE LA ACCION.

La acción ejecutiva Según el Art. 422 del CGP., es viable siempre y cuando se refiere a obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en un documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del CGP.

Es así como el, la parte demandante presentó un pagaré como base del recaudo ejecutivo (documental obrante en la plenaria), el cual cumple con las exigencias previstas en la citada norma, así como las contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, a saber:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora
2. La firma de quien lo crea
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
6. La forma de vencimiento.

Además, el pagaré No. M026300105187601589611073949 goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio.

Ejecutivo Rad. Nro. 2018-507

La curadora ad-litem de los herederos indeterminados propuso la excepción genérica sin que se allegaran al procesos medios de convicción demostrativos de configurarse alguna excepción que enerve la acción incoada, por lo que debe despacharse en forma desfavorable y accediendo a las pretensiones en cuanto a seguir la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago con la consiguiente condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada a través de curador ad-litem, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, contra la parte demandada herederos indeterminados de MARCO FIDEL MENDEZ PEREZ (qepd), en los términos del mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2019.

TERCERO. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. liquídense. Se fija la suma de \$ 4.800.000.00 como agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

QUINTO.- Remítase el proceso al funcionario respectivo para que sea repartido a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DE ESTA CIUDAD, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contenidos en los Acuerdos PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, ya que la actuación que corresponda debe ser adelantada por los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución. ORDENASE OFICIAR.

SEXTO: De existir dineros a órdenes de este proceso y a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C. S. de la J, efectúense las correspondientes conversiones a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO de esta ciudad. OFICIESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b95e5c2f808eb472d1ad1d2500cf5d98424dff678e7687cd8bbfe0b5adfbac**

Documento generado en 17/04/2023 09:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>